

cultades que en el citado decreto y ulteriores disposiciones relativas se encomendaban á la del ejército del centro. Esta comisaría especial se establece por ahora en el palacio nacional, en el local en que últimamente tenia su despacho el cuartel maestro del ejército del centro, y al cargo del C. Cristóbal Galicia.

3. Las personas comprendidas en la lista adjunta al decreto de 1º de Diciembre que no están mencionadas en la del decreto del cuartel general de 8 de Enero de este año, solamente están obligadas al pago por una sola vez, de la cuota que en aquella se les designa.

4. Las seis mensualidades que señala el decreto de 1º de Diciembre, se cuentan para las personas nuevamente cuotizadas por la lista de 8 de Enero, desde el 1º de dicho mes, y las personas que se listaron en 4 de Diciembre desde el 1º del mismo Diciembre.

5. Las personas comprendidas en la primera de las referidas listas, que en la segunda lista han sido cuotizadas con mayor cantidad que en la primera, pagarán con arreglo á la última cuotización las mensualidades que estuvieren por vencer contadas desde 1º de Enero, y la del mes de Diciembre con arreglo á la lista del propio Diciembre.

6. Se proroga hasta el día 23 de este mes, el término para que los causantes enteren las cuotas que tuvieren pendientes. Pasado este término se hará efectivo el pago con el aumento del cincuenta por ciento sobre el adeudo y los gastos de cobranza, en los términos prevenidos en el art. 7º de la ley de 1º de Diciembre de 1862.

Por tanto, etc.—México, 11 de Febrero de 1863.—Benito Juárez.—Al ministro de Guerra y Marina, ciudadano general Miguel Blanco.

Y lo comunico, etc.—Libertad y Reforma. México, etc.—Blanco.

NUMERO 5817.

Febrero 13 de 1863.—Decreto del gobierno.—Se reducen al seis por ciento los derechos de quinto y ensaye de platas.

El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, etc., sabed:

Que conciliando los intereses de los particulares con los de la actual situación de la República, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se reducen al seis por ciento los derechos de quinto y ensaye sobre las platas, que por decreto de 22 del próximo pasado Enero se mandaron aumentar al diez en lugar del tres que estaban pagando.

Por tanto, etc.—México, 13 de Febrero de 1863.—Benito Juárez.—Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo inserto, etc.—Dios y Libertad. México, etc.—Núñez.

NUMERO 5818.

Febrero 14 de 1863.—Decreto del gobierno.—Se faculta á la direccion general de contribuciones para cobrar el impuesto de uno por ciento.

El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, etc., sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Para facilitar el cobro de la contribucion de uno por ciento sobre capitales, decretada en 30 de Enero último, se faculta á la direccion general y á los comisionados que nombre, para proceder á la recaudacion del referido impuesto sin esperar el recibo de las libranzas de que trata el art. 15 del mencionado decreto, pudiendo, en consecuencia, emitir en

lugar de ellas los certificados de pago correspondientes.

Por tanto, etc.—México, 14 de Febrero de 1863.—Benito Juárez.—Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico, etc.—Libertad y Reforma. México, etc.—Núñez.

NUMERO 5819.

Febrero 14 de 1863.—Decreto del gobierno.—Creacion de un fondo para distribuir por quincenas á las clases pasivas.

El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, etc., sabed, que:

Considerando que es un deber del gobierno, aun en medio de la tremenda situación porque atraviesa la República con motivo de la más injusta agresion, el procurar algun alivio á las clases pasivas, y al mismo tiempo hacer que el gobierno y las oficinas públicas queden desembarazadas de esta clase de acreedores, para que puedan dedicarse á los trabajos que demanda la situación; en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se crea un fondo de que no podrá disponer ninguna autoridad civil ni militar, con el exclusivo objeto de distribuirlo entre las clases pasivas en la proporción que les corresponda.

Se entienden por clases pasivas, los retirados, independientes, antiguos patriotas, ilimitados, cesantes, jubilados, pensionistas, viudas civiles y militares, cuerpo de jefes y oficiales, y en general todo individuo que no preste servicio de guarnición ó de campaña, ó pertenezca á la planta de algun ministerio ú oficina.

Todo individuo que no sea de la dotación de los cuerpos, aun cuando tenga decreto ú orden especial para cobrar por él

pasará á cobrar por este fondo, así como las viudas que se encuentran en ese caso.

2. El fondo de que habla el artículo anterior es el siguiente:

Desde la publicación de este decreto pagará el tabaco nacional que se consuma en la capital de la República los derechos que siguen:

Tabaco en rama ó cernido, peso bruto, cada arroba.....	\$ 0 50
Tabaco labrado en puros ó cigarros, peso bruto, cada arroba....	1 00

El tabaco extranjero pagará á su introducción á dicha capital los siguientes derechos:

Tabaco labrado en puros, peso bruto, cada libra.....	\$ 0 50
Tabaco en cigarros, peso bruto, cada libra.....	0 12½
Tabaco breva ó de mascar, peso bruto, cada libra.....	0 50
Rapé ó polvo, sin abono de roturas ni mermas, cada libra.....	0 25

Igualmente pagará cada arroba de algodón nacional que se consuma en la capital de la República doce y medio centavos de alcabala, y veinticinco centavos cada arroba de algodón extranjero.

Se cobrará el uno por ciento sobre el valor de las gútas y tornagútas que se expidan en la administración principal de rentas del Distrito.

Se cobrará igualmente veinticinco centavos por cada tercio de abarrote, y cincuenta centavos sobre cada tercio de ropa que se introduzca á dicha administración, siendo extranjeros los expresados efectos.

Las mantas de fábrica nacional que se consuman en dicha capital, pagarán de alcabala cuatro centavos por arroba.

3. Por las contribuciones establecidas en el artículo anterior, no se cobrará el veinticinco por ciento de la federal.

4. El tesorero general nombrará uno de los empleados de su oficina que cada quin-

ce días haga la distribución á cada uno de los apoderados de las clases expresadas en el art. 1º, con proporción al importe de sus respectivos presupuestos.

5. La primera distribución del fondo que se establece por el presente decreto, se hará precisamente al mes de su publicación.

Por tanto, etc.—México, 14 de Febrero de 1863.—*Benito Juárez*.—Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico, etc.—Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—*Núñez*.

NUMERO 5820.

Febrero 15 de 1863.—Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Sobre el derecho del timbre.

Se ha impuesto el C. presidente del oficio de vd. núm. 46, fecha de ayer, en que con motivo de la interpretación que han dado algunos periódicos á la ley de 9 del corriente, que establece el derecho de timbre, varios de los causantes de él pretenden interponer excepciones; y en respuesta se ha servido acordar diga á vd. que el supremo gobierno comprendería como efecto retroactivo á la ley si se exigiera el citado derecho del timbre á documentos ya pagados, pero no á los que están por cumplirse, pues que se trata de gravar el capital donde quiera que se encuentre. Que en consecuencia, están comprendidos en el expresado decreto de 9 del actual todos los documentos circulantes extendidos antes de esa fecha y que estén sin cubrir su valor.

Libertad y Reforma. México, Febrero 15 de 1863.—*Núñez*.—C. administrador general de la renta del papel sellado.

NUMERO 5821.

Febrero 16 de 1863.—Decreto del gobierno.—Declara día de fiesta nacional el 5 de Mayo.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, etc., sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara día de fiesta nacional *El 5 de Mayo*.

Por tanto, etc.—México, 16 de Febrero de 1863.—*Benito Juárez*.—Al C. Juan A. de la Fuente, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.

Y lo comunico, etc.—Libertad y Reforma. México, etc.—*Fuente*.

NUMERO 5822.

Febrero 17 de 1863.—Decreto del gobierno.—Penas á los que residan en puntos ocupados por el invasor.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, etc., sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se declara que la ley de 12 de Abril del año próximo pasado, en la parte que previene que sean castigados como traidores los mexicanos que continuaren residiendo en las poblaciones ocupadas por el enemigo, debe aplicarse irremisiblemente siempre que presten ellos cualquiera género de auxilio al invasor. Contra los acusados tan solo de esa residencia, no podrá pronunciarse en el juicio respectivo más que una pena que no baje de un mes de prisión ni exceda de dos años de trabajos forzados, según las circunstancias; pero no se impondrá castigo alguno cuando prueben los reos que por causa de miseria,

enfermedad ó fuerza mayor, no les fué posible abandonar los lugares caídos en poder del enemigo.

2. Las causas que se formen por la residencia antedicha, sin otra circunstancia agravante, no se elevarán á plenario, sino cuando en la averiguación previa faltaren datos corroborativos de alguna de las excepciones que el art. 1º detalla.

Por tanto, etc.—México, 17 de Febrero de 1863.—*Benito Juárez*.—Al C. Juan A. de la Fuente, ministro de Relaciones y Gobernación.

Y lo comunico, etc.—Libertad y Reforma. México, etc.—*Fuente*.

NUMERO 5823.

Febrero 17 de 1863.—Decreto del gobierno.—Se erige el pueblo de Rio-Frio.

El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, etc., sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se declara pueblo el lugar llamado Rio-Frio, del partido de Chalco, en el Distrito federal.

2. Por causa de utilidad pública se decreta la expropiación de esa localidad y de mil varas de terreno por cada rumbo, que se medirán desde el centro de su caserío, y que serán aplicadas á las necesidades del nuevo pueblo y de sus vecinos conforme al reglamento que expida el gobernador del Distrito federal, con aprobación del gobierno supremo.

3. El actual propietario de Rio-Frio será indemnizado por el gobierno de la pérdida que haya de sufrir en consecuencia de esta expropiación. Con tal objeto, se hará desde luego la debida mensura y tasación por peritos que nombre el gobernador del Distrito y el propietario referi-

do, ó por un tercero que también nombrarán para el caso de discordia.

4. Si á los tres días de publicado este decreto, no avisare el propietario de Rio-Frio su determinación, en orden á los nombramientos de que habla la segunda parte del artículo anterior, la mensura y tasación que por ella se prescriben serán hechas por el perito que nombre el gobernador del Distrito.

5. Si hubiere diferencia en la designación del tercero en discordia, será ésta dirimida por el ingeniero de la ciudad federal.

Por tanto, etc.—Palacio nacional del gobierno, 17 de Febrero de 1863.—*Benito Juárez*.—Al C. Juan A. de la Fuente, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.

Y lo comunico á vd., etc.—Libertad y Reforma. México, etc.—*Fuente*.

NUMERO 5824.

Febrero 17 de 1863.—Decreto del gobierno.—Sobre desvinculación de capellanías.

El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, etc., sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Las capellanías de que habla la primera parte del art. 61 de la ley de 5 de Febrero de 1861, continuarán gozando de la excepción que les concedió el mismo artículo, siempre que los que las disfrutaban desempeñen servicio de curas ó vicarios de las parroquias, de capellanes de los conventos de religiosas existentes, ó de los coros de las catedrales.

2. Las demás capellanías que no estén comprendidas en esa designación, se desvincularán ó redimirán con arreglo á las prevenciones de la referida ley de 5 de Febrero, concediéndose á los interesados un

plazo de ocho dias para hacer la desvinculacion ó redencion, pasado el cual, el gobierno dispondrá libremente de los capitales que constituyen las fundaciones de las mismas capellanias.

Por tanto, etc.—México, 11 de Febrero de 1863.—Benito Juárez.—Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico, etc.—Libertad y Reforma. México, Febrero 17 de 1863.—Núñez.

NUMERO 5825.

Febrero 17 de 1863.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Sobre que los pagarés procedentes de desamortizacion no causan el derecho del timbre.

Hoy digo al C. administrador general de la renta del papel sellado lo siguiente:

“El C. presidente de la República se ha servido acordar diga á vd. en respuesta á su oficio núm. 47, fecha de ayer, que los pagarés procedentes de la desamortizacion no causan el derecho de timbre establecido por decreto de 9 del actual, en virtud de que pagan la contribucion de uno por ciento decretada el 30 de Enero último. Asimismo ha acordado el C. presidente que el expresado derecho de timbre por las libranzas ú otros documentos á cargo de casas que se han declarado en quiebra ó tienen pedidas esperas, se cobre solamente sobre el valor que en la plaza tengan los créditos, calificado éste por dos peritos, cuyo fallo queda sometido á la aprobacion de esa oficina, aun respecto de los negocios que ocurran en los Estados.

“Todo lo que de suprema orden digo á vd. para su cumplimiento, y á fin de que dicte las disposiciones convenientes al efecto, á los subalternos de esa renta.”

Y lo comunico, etc.—Libertad y Reforma. México, Febrero 17 de 1863.—Núñez.

NUMERO 5826.

Febrero 18 de 1863.—Circular de la misma secretaria.—Declara en qué lugar se causa el derecho de contraregistro.

A fin de gravar al comercio, lo ménos que sea posible, y de evitar las dudas que pudieran ocurrir respecto á la expedicion de guías, el C. presidente de la República, con vista del parecer de la administracion principal de rentas del Distrito, se ha servido acordar se observen las disposiciones siguientes:

1ª El derecho de contraregistro se causa en el lugar del consumo, entendiéndose por tal, el punto marcado como de final destino en las guías expedidas por la respectiva aduana marítima ó fronteriza.

2ª Los administradores de rentas de las capitales de los Estados y la principal del Distrito, pueden expedir para fuera de ellos guías libres, á fin de que en ninguna vuelva á cobrarse el contraregistro.

3ª Se exceptúan de lo dispuesto en la regla anterior las guías que amparen efectos destinados á la capital de la República, por los que se pagará el total derecho de contraregistro, aun cuando se hubiere satisfecho en otra parte.

Lo que de suprema orden, etc.—Libertad y Reforma. México, Febrero 18 de 1863.—Núñez.

NUMERO 5827.

Febrero 20 de 1863.—Providencia de la Secretaría de Gobernacion.—Casos en que tiene lugar la segunda instancia de sentencias pronunciadas por los consejos de guerra.

Di cuenta al C. presidente de la nota de vd., fecha 16 del actual, en que insertó la que le fué dirigida por el C. gobernador civil y militar del primer Distrito del Estado de México, manifestando la duda que le ha ocurrido sobre la inteligencia que deba darse á los artículos 8º de la

ley de 25 de Enero del año próximo pasado y 1º de la de 9 de Abril del mismo año, porque el primero previene que en los casos á que se refiere la ley de que es parte, siempre que una sentencia del consejo de guerra ordinario sea confirmada por el comandante militar respectivo, será ejecutada desde luego sin ulterior recurso, y el segundo de los artículos citados manda que en las causas militares conozcan en segunda instancia los tribunales superiores de los Estados, causando esta aparente contradiccion la duda de aquel gobierno, sobre si los negocios que no son militares, y que las circunstancias por que atraviesa el país han obligado al gobierno de la Union á ponerlos bajo la jurisdiccion de la autoridad militar, aun despues de confirmada la sentencia por el comandante militar, deberán ser ventilados en segunda instancia por los tribunales superiores, como lo dice la ley de 9 de Abril, ó si los fallos serán ejecutados como lo previene la de 25 de Enero.

En vista de todo, el C. presidente se ha servido dictar la siguiente aclaracion: “Solo tiene lugar la segunda instancia en los juicios de que se trata, cuando el jefe militar respectivo disienta del fallo pronunciado por el consejo de guerra.”

Lo que comunico, etc.—Libertad y Reforma. México, Febrero 20 de 1863.—Fuente.—C. ministro de la Guerra.

NUMERO 5828.

Febrero 21 de 1863.—Bando del gobierno del Distrito.—Organizacion de fuerzas populares.

El C. Ponciano Arriaga, etc., sabed:

Que para el más eficaz cumplimiento de lo prevenido en el supremo decreto de 7 del corriente, que manda organizar todas las fuerzas que puedan ponerse en accion contra los invasores del territorio mexica-

no, he tenido á bien dictar las providencias siguientes:

Art. 1. Se nombrará una persona para cada cuartel menor de la ciudad, con el fin de empadronar en el perentorio término de ocho dias á todos los habitantes residentes en su demarcacion, con arreglo al modelo autorizado por este gobierno.

2. Los empadronadores serán gratificados á razon de cuatro pesos por manzana de las que empadronen.

3. Los que no cumplieren á los ocho dias, serán privados de su comision y sujetos á una multa de diez á veinticinco pesos.

4. De los padrones se sacarán dos ejemplares, uno que se remitirá al gobierno del Distrito y otro á la junta calificadora de que se hablará despues.

5. Todos los mexicanos á que se refiere la fraccion 1ª del art. 2º del supremo decreto citado, están obligados á empadronarse; y los que de cualquiera modo contravengan á lo prevenido, sufrirán una multa desde cinco á cien pesos, sin perjuicio de las otras penas á que se hagan acreedores.

6. Se establecen ocho jurados de calificacion, uno en cada cuartel mayor de los en que está dividida la ciudad.

7. Cada jurado se compondrá de tres ciudadanos propietarios y tres suplentes nombrados por el gobernador del Distrito y amovibles á su voluntad.

8. Son atribuciones de los jurados, adicionar los padrones y confirmar ó modificar las calificaciones contenidas en ellos, y las cuotas fijadas hasta ahora á los exceptuados del servicio de la Guardia Nacional por los reglamentos vigentes. Los jurados, al calificar á los contribuyentes, expresarán quiénes deben serlo de Guardia Nacional y quiénes del de organizacion de las fuerzas populares.

9. Los trabajos de los jurados se remitirán diariamente al gobierno del Distrito.

10. Los individuos que compongan el jurado, propondrán todo lo que juzguen

conveniente para la defensa del Distrito, y especialmente del cuartel mayor en que ellos funcionen.

11. Se establece una junta revisora presidida por el gobernador del Distrito, y que conocerá de todos los actos ejecutados por los jurados, y á la cual ocurrirán los que tengan que apelar de la calificación de aquellos.

12. La junta revisora ejercerá bajo la dirección del gobernador del Distrito, la inspección correspondiente, para que tenga su exacto cumplimiento la ley de 7 del corriente.

13. A la misma junta revisora ocurrirán los ciudadanos que quieran voluntariamente prestar sus servicios especiales, expresando cuáles sean ellos.

14. La junta revisora fijará las cuotas que deben pagar los ciudadanos exceptuados por la fracción 3ª del art. 2º de la ley de 7 del presente.

15. Los individuos que sean calificados para servir como contribuyentes, se dividirán en dos fracciones, una de contribuyentes al fondo de Guardia Nacional, y otra de contribuyentes al fondo de organización de las fuerzas populares.

16. En cada cuartel mayor se establecerá una recaudación, y es obligación de los contribuyentes enterar dentro de los ocho primeros días de cada mes, en la oficina del recaudador respectivo, sus cuotas correspondientes. Los que no lo verifiquen, sufrirán una multa del duplo de su cuota, ó una pena de cuatro á ocho días de prisión.

17. Los recaudadores, en vista de las resoluciones de los jurados y de la junta revisora, en su caso, harán la recaudación.

18. Luego que cada recaudador reciba las calificaciones definitivas, publicará listas nominales que expresen las cuotas señaladas.

19. Dentro de los tres días posteriores á la publicación de las listas, pueden las personas que no se conformen con las cuotas señaladas, ocurrir á la junta revisora.

Pasado el plazo sin hacer el reclamo, se entiende consentida la cuota y no se admite reclamación alguna.

20. Los recaudadores dependerán inmediatamente de la recaudación de exentos de la Guardia Nacional, y á ella le enterarán diariamente lo que cobren, acompañando lista nominal de las personas que hayan pagado y de las que no lo verifiquen, cuyas listas se publicarán también diariamente.

21. A los recaudadores se abonará el diez por ciento de lo que recauden.

22. Para cobrar á los contribuyentes omisos, usarán los recaudadores de la facultad coactiva decretada para el cobro de los impuestos directos, con los recursos y penas establecidas.

Y para que llegue á noticia de todos, mando, etc.—México, Febrero 21 de 1863.—*Ponciano Arriaga.*—*Joaquín M. Alcalde*, secretario.

NUMERO 5829.

Febrero 24 de 1863.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Haber que disfrutará provisionalmente el ejército nacional.

Teniendo en cuenta el gobierno general el mal estado de las rentas públicas, con las que no puede cubrirse como es debido el presupuesto del ramo militar, ha dispuesto que por ahora, y entretanto cambian las circunstancias, el haber que se abonará á las fuerzas todas del ejército nacional, será el que sigue, puesto en práctica y admitido espontáneamente por el benemérito ejército de Oriente.

Generales de división . . .	\$ 8 00	diarios.
Idem de brigada	5 00	idem.
Coroneles de todas armas.	3 50	idem.
Tenientes coroneles id. id.	3 00	idem.
Comandantes idem idem.	2 50	idem.
Capitales idem idem . . .	1 50	idem.
Tenientes idem idem . . .	1 00	idem.

Subtenientes de todas armas . . .	\$ 0 87½	diarios.
Sargentos primeros id. id.	0 50	idem.
Idem segundos id. id.	0 37½	idem.
Cabos y banda id. id.	0 18½	idem.
Soldados id. id.	0 12½	idem.

La gratificación de papel será la siguiente:

Para los Estados Mayores.	\$ 5 00	al mes.
Idem las mayorías	3 00	idem.
Idem los cuerpos		
Plana mayor	3 00	idem.
Compañías	0 50	idem.
Gasto común, \$1 por plaza mensualmente		
Haber de forraje, el señalado en la ley		

A la clase de tropa, sobre el haber detallado en este presupuesto, se aumentará el valor de la ración, que es el de un real diario por plaza; pero cuando se dé aquella, solo percibirán entónces el haber económico que se designa en esta tarifa.

Los presupuestos que los jefes de fuerzas deben remitir á las oficinas señaladas por la ley, deberán formarse con el haber íntegro que señala la de 16 de Agosto de 1861, para que pueda hacerse la debida liquidación, pues el presente solo debe considerarse como dado á buena cuenta, porque el gobierno se propone abonar hasta el completo del haber respectivo, tan luego como varíen las circunstancias que hacen precisa esta medida.

Tengo el honor de comunicarlo á vd. de orden del C. presidente, etc.—*Libertad y Reforma.* México, Febrero 24 de 1863.—*Blanco.*

NUMERO 5830. Febrero 25 de 1863.—Decreto del gobierno.—Se declara en estado de sitio el Estado de San Luis Potosí.

NUMERO 5830. Febrero 25 de 1863.—Decreto del gobierno.—Se declara en estado de sitio el Estado de San Luis Potosí.

El C. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, etc., sabed:

Que teniendo en consideración las circunstancias particulares en que se encuentra el Estado de San Luis Potosí, y en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se declara en estado de sitio el Estado de San Luis Potosí.

2. El mando político y militar del mismo, será ejercido por el C. Vicente Chico Sein.

Por tanto, etc.—México, 25 de Febrero de 1863.—*Benito Juárez.*—Al C. Juan Antonio de la Fuente, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.

Y lo comunico á vd., etc.—*Libertad y Reforma.* México, etc.—*Fuente.*

NUMERO 5831. Febrero 25 de 1863.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Que no se ocupen sin su orden las rentas que le pertenecen.

No estando comprendidas en la autorización concedida á ese Estado para disponer de las rentas federales las del Ministerio de Fomento, el C. presidente se ha servido disponer que no se ocupen éstas por ninguna autoridad, sea la que fuere, sin orden expresa de dicho ministerio.

Igualmente ha tenido á bien acordar el mismo C. presidente, que ninguna autoridad visite, intervenga, ni reforme ninguna de las oficinas de la federación, aun cuando se le haya autorizado para disponer de las rentas federales.

Todo lo que de orden supremo digo á vd. para su inteligencia y más exacto cumplimiento.